

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con el mérito de la querrela criminal interpuesta por Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, por el delito de secuestro agravado y otros, cometido en la persona de su cónyuge y padre respectivamente, Luis Alberto Díaz Manríquez, de fojas 1; de las declaraciones judiciales de Juana del Carmen Leyton Aliaga, de fojas 142, 437, 478 y 893; de Abraham Patricio Arros Muñoz, de fojas 160; de Héctor Águila Muñoz, de fojas 161; de Pedro Pascual Rozas Díaz, de fojas 163; de Elena del Rosario Leyton Aliaga, de fojas 302; de Juan Francisco Leyton Aliaga, de fojas 380 y 389; de Hernán de las Mercedes Leyton Aliaga, de fojas 382; de Elías de las Mercedes Leyton Aliaga, de fojas 383 y 391; de Guillermo del Carmen Vargas Valenzuela, de fojas 396 y 775; de Alberto Hernán Cabezas León, de fojas 438; de Luis Eudulio Castro Martínez, de fojas 480 y 895; de Eduardo Antonio Cabezas Reyes, de fojas 612; de Jorge Ismael Larraín Muñoz, de fojas 815; de Juan Eugenio Galarce Martínez, de fojas 818; del informe policial N° 253 emanado del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 19; del informe de autopsia N° 3050/73, correspondiente a Luis Alberto Díaz Manríquez, de fojas 165; del oficio N° 167 emanado de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fojas 180; del oficio N° 632 emanado de la Dirección General de

Carabineros de Chile, de fojas 250; del oficio N° 4360 emanado del Servicio Médico Legal, de fojas 891; y del acta de diligencia de inspección personal del tribunal, de fojas 1306; se encuentran justificados en autos los siguientes hechos: que, el día 27 de septiembre de 1973, tras tomar conocimiento de un requerimiento en su contra, Luis Alberto Díaz Manríquez se presentó voluntariamente en la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, a la fecha, se encontraba a cargo del capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, lugar en que se le mantuvo encerrado, sin derecho. Que, posteriormente fue trasladado al Campamento de Prisioneros que la Escuela de Infantería de San Bernardo mantenía al interior del Cerro Chena, sitio en que fue ejecutado.

**SEGUNDO:** Que los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos de los delitos de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, en la persona de Luis Alberto Díaz Manríquez, cometido a partir del día 27 de septiembre de 1973 y de homicidio calificado, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, contra Luis Alberto Díaz Manríquez, cometido el día 2 de octubre de 1973.

**TERCERO:** Que, asimismo, existen cargos fundados y suficientes en cuanto a la participación del procesado **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, en calidad de autor de los delitos antes referidos, basados en los antecedentes referidos en el

motivo primero y en sus declaraciones de fojas 82, 635, y 1045, y en las diligencias de careo de fojas 482, 614, 617, 619, 621, 623, 626, 629, 632, 647 y 897.

**CUARTO:** Que, en razón de lo expresado en el motivo que antecede, en concepto del tribunal, en los hechos referidos en el motivo primero cupo a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que se eleva esta causa a la etapa de plenario y **SE ACUSA** al procesado **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA** como autor de los delitos de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, en la persona de Luis Alberto Díaz Manríquez, cometido a partir del día 27 de septiembre de 1973 y de homicidio calificado, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, contra Luis Alberto Díaz Manríquez, cometido el día 2 de octubre de 1973.

Téngase esta resolución como acusación fiscal y confiérase traslado de la misma a las partes querellantes de autos Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, ambas representadas por el apoderado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, y Programa de Derechos Humanos

Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio Justicia y Derechos Humanos, a fin que dentro de plazo adhieran a esta resolución o deduzcan acusación particular.

**Rol N° 04-02 G “Paine – Díaz Manríquez”**

**Dictado por doña Marianela Cifuentes Alarcón, Ministra en Visita Extraordinaria.**

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.  
Notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que precede.